



ORDENANZA FISCAL A-29

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE COMIDAS A DOMICILIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio municipal de comidas a domicilio (COMIDAS SOBRE RUEDAS), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de una serie de atenciones, consistentes en la distribución, con carácter periódico, de comida diaria a domicilio para aquellas personas que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros.

El servicio de comida a domicilio retribuido por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes lo soliciten en su nombre.

Beneficiarios del Servicio

- Beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio
- Personas mayores o discapacitadas que presenten algún grado de dependencia en la preparación de comidas por incapacidad motora o sensorial (deficiencia visual) y estén empadronadas en Ciudad Real
- Personas mayores de 65 años que convivan con una persona dependiente, empadronados en Ciudad Real
- Personas mayores en situación de aislamiento social empadronadas en Ciudad Real.

Artículo 4.-Beneficios fiscales.

Podrá eximirse o reducirse parcialmente el pago de la tasa que corresponda en los siguientes casos:

- Aquellas personas que atraviesen una situación económica precaria y no puedan hacer frente al pago de la misma, demostrándolo fehacientemente y por el período de tiempo en que persista dicha situación.
- Cuando por la negativa a abonar la tasa correspondiente por parte del beneficiario y pudiendo económicamente hacer frente a la misma, la no-prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y/o familiar.



Artículo 5.-Base imponible.

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar del solicitante.

2.- Se entenderá por **unidad familiar**, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

3.- Se entenderá por **renta mensual**, de la unidad familiar la suma de aquellos ingresos líquidos, que cada de uno de sus miembros aporte computados mensualmente.

Serán considerados “ingresos” todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

3.1 Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extras prorrateadas, [así como las ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia \(SAAD\)](#).

3.2 Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario “rústico y urbano” a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo:

- Se contabilizará el 2% del valor catastral ó el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.

3.3 Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

3.4 Se computará el 30% del S.M.I vigente, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

4.- Del cómputo mensual de ingresos para determinar la renta familiar mensual, podrán deducirse:

4.1 Aquellos usuarios que a su vez estén siendo atendidos por el S.A.D. municipal, se le deducirá los gastos derivado de esta prestación del cómputo mensual de ingresos.

4.2 [Todos los gastos socio-sanitarios relacionados con la atención personal del usuario del servicio, siempre que se justifiquen documentalmente. \(Centro de Día, tratamientos rehabilitación, personal de apoyo en el domicilio, gastos de farmacia...\)](#)

4.3 [En caso de gastos de difícil justificación, se podrá deducir hasta un máximo de 300€, previa valoración del Trabajador Social.](#)

4.4. [Se deducirán los gastos de la vivienda habitual \(alquiler/hipoteca\)](#)

**Artículo 6.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente baremo:

RENTA MENSUAL FAMILIAR (S.M.I. anual prorrateado)	MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
	1	2	3	4
Hasta el 100% del S.M.I	15%	10%	5%	0 EUROS
Desde 100% hasta 120%	20%	15%	10%	5%
Desde 120% hasta 140%	30%	20%	15%	10%
Desde 140% hasta 160%	40%	30%	20%	15%
Desde 160% hasta 180%	50%	40%	30%	20%
Desde 180% hasta 200%	60%	50%	40%	30%
Desde 200% hasta 220%	70%	60%	50%	40%
Desde 220% hasta 240%	80%	70%	60%	70%
Desde 240% hasta 260%	90%	80%	70%	60%
Desde 260% hasta 280%	100%	90%	80%	70%
Desde 280% hasta 290%	100%	100%	90%	80%
A partir de 291%	100%	100%	100%	100%

NOTAS DE APLICACIÓN.

Los porcentajes señalados se aplicarán al precio [del Servicio vigente en cada momento.](#)

Cada beneficiario estará obligado a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

La tarifa para el año **2013** será **7,21 Euros el menú.**

Artículo 7.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza.
2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley **General Tributaria.**



Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real 19 de diciembre de 2012
EL SECRETARIO
Fdo.- Miguel Ángel Gimeno Almenar